

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01274- 00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HELMER MORELO SOTO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva en contra de HELMER MORELO SOTO y MARLIS LADEUX MORELOS, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero.²

“PRIMERO. - Por el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 20731585, por la suma de CINCO MILLONESTRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO (\$5.320.908) por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO. - Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.9230000 % efectivo anual, desde 09 DE ABRIL DE 2023 hasta el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS (\$1.229.906) de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO. - Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. - Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 341,241.00), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO. - Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26,593.00), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO. - Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 01 pags 1 a 6 ibídem

M/CTE (\$1.064.181), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SÉPTIMO. - Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

SÉPTIMO. - Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$7'982.829.00**, por concepto de capital, **\$1'229.906.00**, correspondiente a intereses de plazo y **\$61.450,03**, por concepto de los intereses moratorios, arroja un total de **\$8'044.279,03**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados

Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73171077b7a670b87c4416e4e5fa11f32daa778166671602393eaa131dc8f5c8**

Documento generado en 13/12/2023 09:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>